PROCESO: Imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica
RADICADO: 2021-00288-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho la anterior demanda referida, interpuesta por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante ESSA), mediante su representante legal y a través de apoderada judicial especial en contra de JOSE VICENTE PINZÓN VELANDIA, y MARÍA ISABEL MURILLO CASTILLO. Se verifica que la demanda cumple a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, lo que supone, también, aquellos presupuestos habidos en la Ley 1564 de 2012.

Se estima que el despacho es competente, al acoger el precedente emitido por la Sala de Casación Civil en fecha 24 de enero de 2020, radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 y lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P; en concordancia a lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 448 de 1998, que define a las sociedades de economía mixta como entidades descentralizadas; luego de verificar tal naturaleza, en el certificado de existencia y representación legal de la accionante.

Estimando, también, que existe legislación transitoria emitida en virtud del estado de emergencia económica y social, que se presume constitucional, mientras en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad no se determine lo contrarios; es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, conforme es solicitado en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica; instaurada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial; en contra de JOSE VICENTE PINZÓN VELANDIA, y MARÍA ISABEL MURILLO CASTILLO

SEGUNDO: Sígase el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., sin perjuicio de lo decidido a continuación. Procedimiento que deberá adelantar el accionante.

De conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante o beneficiario el demandado; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 321-31818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Líbrese oficio con destino a tal entidad, comunicándole el deber de inscribir en conformidad.

SEXTO: Conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020; se autoriza el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal[1] de Barbosa y entregar a su vez una copia al buzón electrónico del accionante; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020[2], norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020[3], según el cual no se requiere de autenticación adicional.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluído eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

---

[1] En su condición de suprema autoridad de Policía en el orden Municipal.

[2] La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

[3] Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

SEPTIMO: Désele aviso a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario de la ciudad del inicio del presente proceso, para asegurar la oportuna participación, conforme lo dispone el numeral 4 literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbresele oficio.

OCTAVO: Reconocer a la Doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, como Apoderada Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del Poder conferido.

NOVENO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de2015.

DECIMO: Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

UNDECIMO: Remítase link del expediente a extremo accionante, para que durante todo lo que dure el proceso, le pueda consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___84_____ QUE SE FIJO EL DIA: 1 DE JUNIO DE 2021

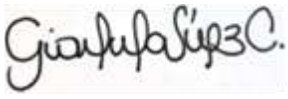

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fca9eb6c44fe56e27c4c3c0ad76f8a657a9111b399561f0e5af285cd8334a3c

Documento generado en 31/05/2021 04:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica